

seis de febrero, ha examinado a la luz de los principios expuestos el problema que plantea el artículo veintiocho coma cinco de la Ley General. Este precepto, de oscura redacción, viene a significar que los alumnos de Bachillerato deberán repetir curso cuando en las pruebas de suficiencia celebradas en el mes de junio de cada curso académico no superasen la evaluación en más de dos materias, sin posibilidad, por tanto, de optar a otra oportunidad en el mes de septiembre; por el contrario, se acepta la posibilidad de una nueva prueba en el mes de septiembre cuando la insuficiencia afectara a una o dos materias, si bien no superar una de ellas supone repetición de curso.

Un profundo estudio de este precepto, en relación con otros propios de la Ley General, ha mostrado una notoria disparidad en relación al tratamiento que en otros niveles y modalidades educativos se da a la valoración y evaluación del rendimiento escolar. Por ello, no parece justificado, según el espíritu de la propia Ley General, aplicar un mayor rigor en la valoración de la prueba del Bachillerato, en relación a otros niveles, máxime cuando el criterio selectivo se dirige a alumnos cuya edad, por su propia naturaleza, resulta propicia a frecuentes crisis que afectan al rendimiento escolar.

De otra parte, la consideración de esta desigualdad de tratamiento parece aconsejar no sólo una modificación, sino también su aplicación a aquellos alumnos que hayan comenzado ya el nuevo plan de estudios del Bachillerato implantado por la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo veintiocho coma cinco de la Ley General de Educación se modifica en los siguientes términos:

«Las pruebas a que se refiere el número dos de este artículo se celebrarán en dos convocatorias dentro del mismo curso. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia en la convocatoria de junio, podrán efectuar nuevas pruebas de las materias pendientes, en el mes de septiembre. Los que no superen dichas pruebas, quedarán obligados a repetir curso, salvo que las deficiencias de aprovechamiento se reduzcan a una o dos materias, en cuyo caso podrán pasar al curso siguiente.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los efectos de la presente Ley serán también de aplicación a los alumnos que se hayan matriculado en el curso académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, para cursar el nuevo Bachillerato.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

14868

LEY 31/1976, de 2 de agosto, de modificación de las Leyes 84/1965, de 17 de julio, y 78/1968, de 5 de diciembre, en lo referente a las condiciones de ascenso del personal de las Fuerzas Armadas en el «Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo» y «Escala de Tierra» y de «Escalas y ascensos en el Cuerpo de Oficiales de la Armada», respectivamente.

La Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, modificó las condiciones exigidas para el ascenso por una sola vez, con excepción de los Coroneles y Capitanes de Navío, del personal de las Fuerzas Armadas pertenecientes al grupo segundo o Escala de Tierra, estableciendo entre otras en su artículo primero, la de que «precisamente durante su permanencia en el grupo primero se tengan cumplidos los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando o embarco, en su caso, que para el ascenso al empleo inmediato prevea la legislación de los respectivos Ejércitos».

Asimismo, la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, de acuerdo con la citada Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, señaló análogas condiciones de ascenso para su personal perteneciente a la Escala de Tierra y al grupo «B».

La Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, establece determinados tiempos de servicios activos para el ascenso en los diferentes empleos de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, para cuyo cómputo contará en su caso el permanecido en el grupo «B». Ello hace aconsejable actualizar las referidas Leyes ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco y setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, estableciendo que el tiempo de efectividad exigido para el ascenso pueda ser perfeccionado tanto en el primero como en el grupo de destinos de Arma o Cuerpo del Ejército de Tierra, Escala de Tierra o grupo «B» de la Armada y grupo «B» de las Escalas de Tierra, Tropas y Servicios, y la Especial de Oficiales de Tropas y Servicios del Arma de Aviación del Ejército del Aire, incluyendo asimismo los tiempos de servicios efectivos que se exigen en la citada Escala de Tierra del Arma de Aviación, y manteniendo el resto de las condiciones exigidas conforme a lo legislado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo primero de la Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales de las Escalas Activas de los Ejércitos de Tierra y Aire, pertenecientes al grupo segundo del Ejército de Tierra y al grupo «B» de las Escalas de Tierra, de Tropas y Servicios y Especial de Oficiales de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, excepto los Coroneles, podrán ascender una sola vez, dentro de los citados grupos y Escalas, cuando lo haga por antigüedad uno más moderno del grupo primero o grupo «A» de su misma Arma, Cuerpo y Escala, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Estar bien conceptuados.

b) Haber superado los cursos de aptitud o especialidad reglamentarios para el ascenso al empleo inmediato, durante su permanencia en el grupo primero o «A», o los que no habiendo sido convocados al curso de aptitud durante su permanencia en el mismo, por una sola vez solicitasen efectuarlo y lo cursaran con aprovechamiento.

A este efecto, el personal que durante la ejecución de dichos cursos pase al grupo segundo por razón de su edad, continuará en los mismos hasta su terminación.

c) Que tengan cumplidos los tiempos mínimos de efectividad exigidos al efecto, que podrán ser perfeccionados tanto en el grupo de Mando de Armas o grupo «A», como en el de Destino de Arma o Cuerpo o grupo «B». Que, igualmente, tengan cumplidos, y precisamente durante su permanencia en el grupo de Armas o grupo «A», los tiempos de Destino y de Mando que en su caso prevea la legislación de los respectivos Ejércitos.

d) En el grupo «B» de la Escala de Tierra del Arma de Aviación se producirán los ascensos siempre que se cumplan las condiciones a) y b) anteriores y las que señala el artículo quince de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

Artículo segundo.—El apartado tres del artículo undécimo de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo undécimo.—

Tres. Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Infantería de Marina y de Máquinas de la Armada, pertenecientes a la Escala de Tierra o grupo «B», excepto los Capitanes de Navío y Coroneles, podrán ascender una sola vez, dentro de los citados Cuerpos y Escalas, cuando lo haga por antigüedad uno más moderno de su Cuerpo y Escala de Mar o grupo «A», siempre que reúnan las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo primero de la presente Ley.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA